



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1039

Bogotá, D. C., jueves, 8 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar; se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar; se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.*

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

DE LA PROFESIÓN EN DESARROLLO  
FAMILIAR

Artículo 1°. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar y trabajar en las problemáticas de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.

Artículo 2°. *Principios que guían el desempeño de la profesión.* Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán bajo los siguientes principios:

a) **Dignidad Humana:** Entendido como el respeto por el otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general;

b) **Justicia:** Está relacionada con la búsqueda de armonía y bienestar en la vida familiar, el fortalecimiento de los grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas;

c) **Respeto:** Hace énfasis en el reconocimiento situado de las personas que conforman el grupo familiar;

d) **Igualdad:** Propende porque el ejercicio de la profesión procure la materialización de la igualdad real y la no discriminación por razones de edad, sexo, condición económica, raza, orientación sexual, religiosa o cualquier otra de las personas que conforman los grupos familiares;

e) **Responsabilidad:** Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión;

f) **Autonomía:** Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, y a su vez respetar la autonomía familiar, y actuar con responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones de dignidad humana y socio-culturales que lo rodean con miras a dar un análisis profesional y real;

g) **Confidencialidad:** Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información solo será revelada con el consentimiento expreso de la persona o del familiar. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos

humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano;

- h) **Veracidad:** Este principio está relacionado con las exigencias para contribuir a la verdad en todas las actuaciones del profesional. Así pues, es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida;
- i) **Libertad Religiosa:** Se garantizará la libertad religiosa que profese la familia sin menoscabo de sus creencias, por parte del profesional en desarrollo familiar;
- j) **Objeción de Conciencia:** En virtud de este principio, el Profesional en Desarrollo Familiar podrá negarse a realizar acciones que vayan en contra de sus convicciones religiosas, éticas, sociales y filosóficas;
- k) **No discriminación:** los profesionales en desarrollo familiar respetarán y reconocerán todas las formas de familia y a sus integrantes en su diversidad y pluralismo. No podrán expresar conceptos, distinciones o propuestas en el ejercicio de su profesión que estén basadas de manera arbitraria en la orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, raza, nacionalidad, condición social, creencias religiosas y concepciones políticas de las personas que integren la familia.

## TÍTULO II

### DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 3°. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional en desarrollo familiar expedido por una institución de educación superior reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior.

Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, otorgado por instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas por la autoridad competente en el país de origen y/o que cuente con la convalidación del título obtenido por las autoridades competentes en los casos previstos en la ley y normas concordantes.

Artículo 4°. *Ejercicio de la profesión.* Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de:

- a. Atención y procura del bienestar de las familias con miras a desarrollar un trabajo profesional y ético para el fortalecimiento del núcleo fundamental de la sociedad;
- b. Asesoramiento profesional y riguroso sobre seguimiento y fortalecimiento de la vida familiar que respondan a los intereses y

expectativas de las familias, que promuevan el mejoramiento de la calidad, manejo apropiado de los conflictos, solución de situaciones adversas y el desarrollo familiar;

- c. Participación profesional en el marco de las políticas públicas dirigidas a las familias y de sus integrantes;
- d. Participación en programas y proyectos de orientación y fortalecimiento familiar en las diferentes instituciones en todos los niveles de formación, del Sistema Nacional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas;
- e. Podrán brindar orientación y asesoría a las familias en el marco de Ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;
- f. Podrán emitir dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia;
- g. Podrán participar en la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines; Docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines y en el diseño de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar;
- h. Las demás actividades profesionales que se deriven de las anteriores y que tengan relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar.

Artículo 5°. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en organizaciones públicas como privadas.

## TÍTULO III

### DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión en desarrollo familiar.* Para ejercer la profesión de desarrollo familiar se requiere acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.

Artículo 7°. *De la Tarjeta Profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional en desarrollo familiar, ejercer la profesión y usar el respectivo título profesional dentro del territorio colombiano, quienes hayan obtenido título de profesional en desarrollo familiar conforme al artículo 3° de la presente ley.

Artículo 8°. *Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional.* Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título de profesional en desarrollo

familiar y copia del documento de identidad. Una vez verificados los requisitos, el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento. El trámite de expedición de la tarjeta profesional, así como la renovación de la misma y cualquier otro trámite relacionado, serán gratuitos de forma permanente para efectos de la presente ley.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma o acta de grado deberán estar registrados de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Para efectos de la expedición de la tarjeta profesional, se debe privilegiar la virtualidad, con el fin de que dicho trámite se rija por el principio de eficiencia. Este trámite no podrá exceder más de ocho (8) días hábiles.

Artículo 9°. *Posesión en cargos y suscripción de contratos.* Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional en desarrollo familiar, se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

#### TÍTULO IV

##### DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 10. *Derechos del profesional en desarrollo familiar.* El profesional en desarrollo familiar tiene los siguientes derechos:

- a. Ser respetado y reconocido como profesional social;
- b. Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley;
- c. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;
- d. Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión;
- e. Ejercer su derecho de objeción de conciencia;
- f. Además, todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión.

Artículo 11. *Deberes y obligaciones del profesional en desarrollo familiar.* Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo familiar:

- a. Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes;

- b. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción, asesoría o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;
- c. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en desarrollo familiar;
- d. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos;
- e. Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias;
- f. Abstenerse de prestar su título para que otro la utilice en beneficio propio;
- g. Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (Peritajes, descripciones familiares y otros afines). Este documento deberá ir con fecha, lugar y firma del profesional responsable;
- h. Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias.
- i. Respetar y reconocer todas las formas de familia y a sus integrantes en su diversidad y pluralismo.

Artículo 12. *De las prohibiciones.* Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el desarrollo familiar; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

- a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;
- b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia;
- c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional;
- d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;

- e. Proporcionar datos, información o documentos falsos que tenga incidencia en las actividades que realiza;
- f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar;
- g. Incumplir los deberes y abusar de los derechos contenidos en el presente código;
- h. Incumplir o retardar de manera reiterada e injustificada las actividades profesionales que le han sido asignadas en el lugar donde ejerza su profesión;
- i. Solicitar directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar actividades que atenten contra el orden jurídico y las obligaciones contractuales que hubiere previamente adquirido;
- j. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza;
- k. Firmar documentos de intervención o asesoría individual o familiar realizadas por otros profesionales del área social;
- l. Expresar conceptos, distinciones o propuestas en el ejercicio de su profesión que estén basadas de manera arbitraria en la orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, raza, nacionalidad, condición social, creencias religiosas y concepciones políticas de las personas que integren la familia.

#### TÍTULO V

##### DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 13. Son funciones del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar:

- a. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar;
- b. Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en desarrollo familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley,
- c. Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en desarrollo familiar de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Parágrafo transitorio. Estará a cargo de ejercer estas funciones el colegio profesional actualmente inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales el 28 de febrero de 2017, con NIT 901058784 durante un periodo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Ello con el fin de adoptar la actualización pertinente en reglamentación de su

profesión de acuerdo a la presente ley. Lo anterior respetando la autonomía y libre asociación de los profesionales de desarrollo familiar decidiendo su continuidad o reestructuración.

#### TÍTULO VI

##### DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 14. Las pautas de comportamiento del profesional en desarrollo familiar que contiene este Código Deontológico y de Ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar. El código proporciona principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional en desarrollo familiar. La práctica profesional se ajustará a los principios éticos, sociales y constitucionales prescritos en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Para el ejercicio de su profesión, el profesional en desarrollo familiar ha de acatar y obedecer las disposiciones éticas y morales contenidas en el presente código para garantizar el abordaje íntegro de la familia, teniendo como principio al otro, como ser humano, poseedor de derechos y deberes que lo integran a una sociedad determinada.

Artículo 16. El profesional en desarrollo familiar, garantizará la prestación de sus servicios con los más altos niveles de calidad. Para ello ha de reconocer y asumir la responsabilidad de sus actos, asumiendo las consecuencias de sus comportamientos en el contexto social y laboral donde practique su profesión.

Artículo 17. Los profesionales en desarrollo familiar practicarán el respeto a la confidencialidad de las personas y familias sujetas de su labor profesional. Si por alguna circunstancia el profesional debe revelar información, esta ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de esta.

Artículo 18. *De las relaciones interpersonales con sus colegas.* Los profesionales en Desarrollo Familiar establecerán relaciones basadas en el debido respeto y consideración a los profesionales de su mismo campo disciplinar y respetarán el punto de vista de otras profesiones. Lo anterior, sin demeritar las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

Artículo 19. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género, lugar de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, condición social, o cualquier otra diferencia. Obrará fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 20. El profesional en sus informes escritos, deberá emitirlos con veracidad, integridad

profesional, imparcialidad, objetividad y que den cuenta del respeto y la garantía de los derechos de las familias y sus integrantes; garantizando el debido proceso y hábeas data.

Artículo 21. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma.

Estará en conflicto de interés el profesional en desarrollo familiar que se encuentre dentro de los dos grados de consanguinidad o afinidad del solicitante de los servicios de desarrollo familiar. El profesional en desarrollo familiar incurso en el conflicto de interés deberá manifestar ante el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Humano las razones del conflicto de interés. Este último deberá atender la manifestación de conflicto de interés para que los potenciales receptores de los servicios de desarrollo familiar accedan a esos servicios por parte de un profesional que no esté afectado por una situación de conflicto de interés.

## TÍTULO VII

### DE LA COMISIÓN REGIONAL Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 22. *Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar.* Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio del Trabajo o las entidades que hagan sus veces, deberán determinar la cantidad y sedes de las Comisiones Regionales. El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

La sede del Tribunal la determinará el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.

Parágrafo. El Tribunal Nacional de Ética en desarrollo familiar tendrá cuando menos dos salas. Una sala probatoria o de instrucción y una sala de decisión.

Artículo 23. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y ético-profesionales y las comisiones regionales de ética en Desarrollo Familiar, conocerán los procesos disciplinarios y ético-profesionales en primera instancia.

Artículo 24. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, de los cuales cuatro (4) miembros serán delegados de las siguientes instituciones:

1. Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas.
2. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
3. Dos de instituciones de educación superior con programas de formación en desarrollo familiar debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional. Serán designados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Tres profesionales en desarrollo familiar, con mínimo siete (7) años de experiencia profesional, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin.

Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la primera autoridad político-administrativa de la ciudad de Manizales.

Artículo 25. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar estarán integradas por siete (7) miembros profesionales en Desarrollo familiar, de reconocida idoneidad profesional y ética, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o durante por lo menos tres (3) años haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Desarrollo Familiar legalmente reconocidas por el Estado. Elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin.

Parágrafo 1°. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de profesional en Desarrollo Familiar, mediante cuotas de afiliación, de carnetización y las que el colegio establezca.

## TÍTULO VIII.

### DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 26. *Faltas disciplinarias.* El profesional en desarrollo familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción

u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley.

2. El profesional en desarrollo familiar tiene derecho a la defensa y a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.
4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta en primera instancia.
5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley.
6. Contra toda decisión de fondo de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar y del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 27. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes:

1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional.
2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos.
3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados.
4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritajes, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines.
5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros).
6. Los miembros del tribunal de ética y de las comisiones regionales podrán ser disciplinados por las faltas descritas en este código, así como por aquellas conductas cometidas en el marco de sus funciones, que atenten contra el debido proceso, la imparcialidad, la independencia y las formas procedimentales que la presente ley dispone para el trámite de las faltas a la ética y al ejercicio de la profesión de los profesionales en desarrollo familiar”.
7. El tribunal de ética tendrá una comisión disciplinaria integrada por 3 miembros, la

cual se encargará de adelantar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del tribunal y de las comisiones regionales, por las faltas descritas en el presente código.

8. Negar sus servicios profesionales por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 28. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en desarrollo familiar:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio profesional.
3. Confesión de la comisión de la falta, antes de conocer que el procedimiento disciplinario se dirige contra su persona.
4. Reparación del daño causado o la disminución de sus efectos, previo al conocimiento del proceso disciplinario que se dirige contra su persona.
5. Se obre bajo insuperable coacción ajena.
6. Se obre impulsado por miedo insuperable.
7. Se obre con error invencible.

Artículo 29. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.
4. Realización de la falta por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo obyectoro o fútil.
5. La falta está siendo realizada para preparar, facilitar o consumir otra falta; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
6. Se actuó con sevicia al cometer la falta.

Artículo 30. *El proceso deontológico y ético disciplinario profesional se iniciará:*

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante las comisiones regionales de ética

en desarrollo familiar por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida a la respectiva comisión regional de ética en desarrollo familiar por cualquier entidad pública o privada.

Artículo 31. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 32. Las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, se abstendrán de abrir investigación formal o dictarán resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos el quejoso o su apoderado.

Artículo 33. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el comisionado instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en Desarrollo Familiar, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y ética de su autor y partícipes.

Artículo 34. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado instructor, por causa justificada hasta por otro tanto igual al inicialmente indicado para el término de indagación.

Artículo 35. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la comisión regional de ética en desarrollo familiar pasará el expediente al despacho del Comisionado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 36. La Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar dictará resolución de cargos

cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en desarrollo familiar.

Artículo 37. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, a disposición del profesional de desarrollo familiar acusado, durante el término que dure la investigación, quien podrá solicitar las copias deseadas en cualquier momento.

Artículo 38. El profesional en desarrollo familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por esta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

La fecha y hora para rendir dichos descargos será notificada con diez (10) días de antelación. Con la notificación de la fecha de descargos se acompañará copia digital o física del expediente.

Artículo 39. Al rendir descargos, el profesional en desarrollo familiar implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 40. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala de decisión, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 41. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en desarrollo familiar disciplinado.

Artículo 42. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal o inhabilitación en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar.

Artículo 43. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el comisionado ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para

presentar proyecto, y la sala dispondrá, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

En los casos que la sanción sea amonestación verbal de carácter privado, amonestación escrita de carácter privado o censura escrita de carácter público, el investigado podrá recurrir mediante recurso de apelación durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria.

Artículo 44. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles. De ser necesario, por la práctica de pruebas, se podrá ampliar el término para tomar decisión en segunda instancia por treinta (30) días hábiles adicionales.

Artículo 45. Las decisiones tomadas por los Tribunales Nacionales de Ética y por las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar podrán ser susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento, en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 46. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, contra las faltas deontológicas y éticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta por dos años.
5. Inhabilitación permanente del registro profesional o tarjeta profesional para el ejercicio de la Profesión.

Artículo 47. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional en desarrollo familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 48. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional en desarrollo familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 49. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en desarrollo familiar por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y a las otras Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 50. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio del desarrollo familiar por un término hasta de dos (2) años.

Artículo 51. La inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar será sancionada, a juicio de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Artículo 52. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

#### TÍTULO IX

#### RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 53. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en desarrollo familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, así como cualquier otra determinación, decisión de trámite o de fondo que se tome durante el proceso.

Artículo 54. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, procederán los recursos de reposición y apelación, en el término de cinco (5) días después de notificada la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código Disciplinario Vigente.

Artículo 55. *Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes:*

1. La incompetencia de la Comisión Regional de ética en desarrollo familiar para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
3. La violación del derecho de defensa.
4. La indebida notificación de las decisiones tomadas en el marco del proceso disciplinario.

Artículo 56. La acción deontológica y ético-disciplinaria profesional prescribe a los dos (2) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a un (1) año. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 57. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá

sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 58. El proceso deontológico y ético-disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 59. En los procesos deontológicos y éticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en desarrollo familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar.

Artículo 60. Establézcase el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar.

**Artículo nuevo. Desmaterialización de la tarjeta profesional.** El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar organizará la emisión de los certificados, constancias, paz y salvos o carnés, relacionados con la expedición de la Tarjeta Profesional en Desarrollo Familiar, como un registro público y habilitará su consulta gratuita por medios digitales o electrónicos, conforme lo disponen los artículos 18 y 19 del Decreto ley 2106 de 2019, o aquellos que los modifiquen, deroguen o sustituyan.

Asimismo, deberá brindar información eficaz, oportuna y sencilla a los ciudadanos acerca del trámite de esta tarjeta profesional.

**Artículo nuevo. Autonomía universitaria.** Las instituciones de educación superior que contemplen dentro de sus programas académicos el programa de desarrollo familiar podrán hacer uso de la autonomía universitaria que les permita dictar y modificar sus estatutos, clasificar los empleos en la planta de personal y demás procedimientos internos de la Universidad respectiva.

**Artículo nuevo.** Todos los trámites de expedición de matrícula y los certificados serán de carácter híbrido, podrán ser solicitados de manera presencial y de manera virtual, garantizando el avance de la disminución de trámites e iniciativa de ventanilla única.

Artículo 61. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998.

CARLOS EDUARDO ACOSTA  
Coordinador Ponente

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO  
Coordinador Ponente

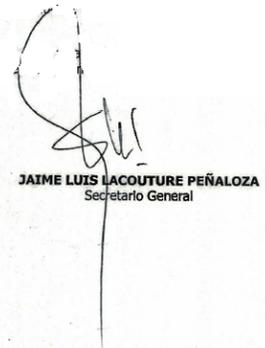
  
JAIRO REINALDO CALA SUAREZ  
Ponente

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2022

En Sesión Plenaria del día 10 de agosto de 2022, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 071 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 007 de agosto 10 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 9 de agosto de 2022, correspondiente al Acta número 006.

  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual el Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, designa el municipio de Rionegro, Antioquia, como sede principal de la celebración y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* Realzar la importancia histórica y cultural del municipio de Rionegro y del General José María Córdova Muñoz en el proceso de construcción histórico, político, económico y social de la Nación; así como asociar al Estado colombiano en la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho.

Artículo 2°. El Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, el enfrentamiento que fue determinante en la consolidación de la independencia de varios estados de América del Sur.

Parágrafo 1°. Se designa a la ciudad de Rionegro, Antioquia, cuna del General José María Córdova Muñoz, como sede principal para celebrar esta importante efeméride.

Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas en los que se exalte el valor y la importancia de la Batalla de Ayacucho para la historia de Colombia y las naciones bolivarianas.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, en conjunto con los municipios de Rionegro, Santuario, San Vicente, Concepción y Marinilla, enaltecerá la figura del general colombiano José María Córdova Muñoz como héroe nacional y continental, por su papel decisivo y determinante para la victoria del ejército patriota que luchó en la Batalla de Ayacucho.

Parágrafo 1°. El Estado colombiano podrá destinar una partida presupuestal para la adquisición y recuperación de objetos y documentos relacionados con la vida del general José María Córdova Muñoz, que serán conservados y expuestos en el Museo Histórico Casa de la Convención de Rionegro y el Archivo Histórico de este municipio.

Parágrafo 2°. El Estado colombiano podrá coordinar con el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia y la Fundación Ferrocarril de Antioquia la restauración completa del Museo Histórico Casa de la Convención de Rionegro, donde se encuentran depositados invaluable objetos y documentos relativos a la vida del General José María Córdova Muñoz y que hacen parte del patrimonio nacional. De igual forma, se podrá coordinar la restauración y promoción del Museo Histórico José María Córdova del Santuario, la Casa Museo en Concepción y el Salón Museo en Marinilla, que guardan relación con el General José María Córdova.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, el cual podrá disponer una partida presupuestal para la organización y el arreglo del Parque Colina del Cementerio de la ciudad de Rionegro, camposanto y altar de la patria, donde se encuentran depositados los restos del general José María Córdova.

Artículo 5°. Se faculta a la Imprenta Nacional de Colombia para editar, diseñar, imprimir, divulgar, comercializar y distribuir una obra escrita relacionada con la Batalla de Ayacucho y la vida del General José María Córdova Muñoz.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura en coordinación con los municipios de Rionegro, Santuario, San Vicente, Concepción y Marinilla, se encargará de gestionar la investigación y redacción de este documento.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para Crea una Junta del Bicentenario de la Batalla de Ayacucho con la participación de funcionarios y delegados de los municipios de Rionegro, Santuario, San Vicente, Concepción y Marinilla y el Ministerio de Cultura, para que coordinen los esfuerzos y las acciones destinadas a la celebración de las actividades de la conmemoración.

Artículo 7°. Reconocer y rendir homenaje a otros rionegreros que hicieron parte de las distintas guerras de independencia y han contribuido a la formación y el desarrollo de la Nación colombiana en distintos momentos de la historia, a través de la política, el

arte, la cultura, la literatura, la economía, la música, la religión y otros campos de la vida social: Liborio Mejía Gutiérrez, Juan de Dios Morales Estrada, José María Salazar Morales, Salvador Córdova Muñoz, José María Montoya Duque, Juan de Dios Aránzazu González, Manuel Doroteo Carvajal Marulanda, Baldomero Sanín Cano, Ricardo Rendón Bravo, Laureano García Ortiz, Juan José Botero Ruiz, Pascual Bravo Echeverri, Carlota Gregory Cardona, Francisco Montoya Zapata, Juan Manuel González Arbeláez, Fermín López Buitrago, Eliseo Tangarife, Carlos Uribe Echeverri, Lía Montoya Pérez, Jaime Tobón Villegas, Jaime Sanín Echeverri, Joaquín Vallejo Arbeláez, Julio Sanín Sanín, Gustavo Arcila Uribe, José María Uribe Uribe, Baltazar Salazar Morales, José María Pino Montoya, José María Dávila Saldaña y Gilberto Echeverri Mejía.

Parágrafo 1°. La Junta del Bicentenario de la Batalla de Ayacucho podrá coordinar con RTVC – Sistema de Medios Públicos, la producción de una serie de cinco (5) programas de radio y un programa de televisión sobre estos personajes y sus aportes a la cultura colombiana.

Parágrafo 2°. Dicho programa será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, el Canal del Congreso y la Radiodifusora Nacional.

Artículo 8°. Por conmemorarse en 2024 el primer centenario de la novela *Lejos del nido*, del autor rionegrero Juan José Botero Ruiz, sumar esta efeméride a la celebración de los homenajes que se realizarán en el marco de esta ley.

Parágrafo 1°. Se podrá comisionar a la Junta del Bicentenario de la Batalla de Ayacucho para que en coordinación con el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia se conforme un equipo investigativo que reúna la obra completa del escritor rionegrero y se publique un libro conmemorativo.

Parágrafo 2°. Gestiónese con la Imprenta del departamento de Antioquia la edición, publicación y circulación de esta obra.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional, el cual podrá disponer de una partida presupuestal, a través del Ministerio de Cultura, con el objetivo de resaltar y realzar la importancia de la Constitución de 1863 o Constitución de Rionegro en la historia de la nación. Lo anterior para asesorar y ejecutar, con el gobierno local del municipio, proyectos y programas de divulgación, educación y difusión de la trascendencia de esta Carta en el proceso de construcción histórico, político, económico y social de la Nación.

Parágrafo 1°. RTVC - Sistema de Medios Públicos, podrá diseñar y producir un programa de radio y televisión en el que se resalte la trascendencia histórica, en términos sociales, culturales, políticos y económicos, de la Constitución de Rionegro del año 1863.

Artículo 10. Enviar un mensaje de fraternidad y unión a la nación hermana de Perú, en virtud de abarcar en su territorio actual el glorioso campo de Ayacucho, donde tuvo lugar la Batalla en la que José

María Córdova Muñoz fue el militar más decisivo y determinante.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA**  
Ponente



**MAURICIO PARODI DÍAZ**  
Ponente

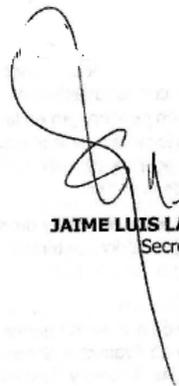
**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2022

En Sesión Plenaria del día 16 de agosto de 2022, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 404 de 2021 Cámara**, por medio del cual el Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, designa el municipio de Rionegro, Antioquia, como sede principal de la celebración y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado

Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 008 de agosto 16 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 10 de agosto de 2022, correspondiente al Acta número 007.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

**CARTAS DE COMENTARIOS**

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2021 CÁMARA**

por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica



Radicado: 2-2022-038949

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022 16:58

Honorable Congresista  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No 8-68- Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C., Cundinamarca

Radicado entrada  
No. Expediente 33590/2022/OFI

**Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 208 de 2021 Cámara "Por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones".**

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia presentado para segundo debate al proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "regular, proteger y garantizar los derechos de los usuarios del transporte aéreo público de pasajeros, a través de la implementación de medidas y mecanismos que permitan el libre ejercicio de los derechos que les asiste y propender por un servicio con estándares altos de calidad".

En particular, el artículo 21 de la iniciativa consagra: "(...) En los terminales aéreos con afluencia mayor a quinientos mil pasajeros (500,000) al año, la Superintendencia de Transporte deberá habilitar espacios destinados a la ubicación de personal debidamente capacitado en derechos de los usuarios de servicios aéreos, en los mismos horarios en que los terminales se encuentren operando, con el fin de que cualquier persona pueda consultar sobre sus derechos, obligaciones y demás, en el marco de los contratos de transporte aéreo de pasajeros, en cualquier momento (...)".

<sup>1</sup> Gaceta del congreso 794 del año 2022

Frente a esta propuesta, es preciso señalar que, de acuerdo con cifras publicadas por la Aeronáutica Civil para el año 2021, en Colombia operan 12 aeropuertos que cuentan con una afluencia mayor a quinientos mil pasajeros (tanto entrantes como salientes), presentando las siguientes cifras:

**TABLA 1. INFORMACIÓN ANUAL DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS, CARGA Y CORREO Y OPERACIONES AÉREAS**

Aeropuerto	Ciudad	Pasajeros Salidos (Nacionales e internacionales)	Pasajeros Llegados (Nacionales e internacionales)
BOGOTÁ - ELDORADO	BOGOTÁ	11,108,721	10,982,404
RIONEGRO - JOSE M. CORDOVA	RIONEGRO - ANTIOQUIA	3,961,656	3,954,999
MEDELLÍN - OLAYA HERRERA	MEDELLÍN	532,701	533,114
CARTAGENA - RAFAEL NUQUEZ	CARTAGENA	2,215,525	2,240,267
CALI - ALFONSO BONILLA	CALI	2,632,579	2,579,191
ARAGON			
SAN ANDRÉS-GUSTAVO ROJAS	SAN ANDRÉS - ISLA	1,213,227	1,227,683
PINILLA			
BARRANQUILLA-E. CORTISOZ	BARRANQUILLA	1,109,909	1,083,337
SANTA MARTA - SIMÓN BOLÍVAR	SANTA MARTA	1,273,819	1,278,991
BUCARAMANGA - PALONEGRO	BUCARAMANGA	662,157	649,417
PEREIRA - MATECAÑAS	PEREIRA	834,160	817,269
MONTERÍA - LOS GARZONES	MONTERÍA	547,348	543,965
CUCUTÁ - CAMILO DAZA	CUCUTÁ	512,300	491,145

Fuente: Datos extraídos de la Aerocivil (2019-2021). Recuperado de: <https://www.aerocivil.gov.co/atencion/estadisticas-de-las-actividades-aeronauticas/estadisticas-operacionales>

Al respecto, es pertinente señalar que la presente iniciativa demandaría gastos adicionales a la Superintendencia de Transporte no especificados en la propuesta. Estos se trasladarían a los vigilados a través de la contraprestación que estos pagan para sufragar los gastos de esa Entidad, con el objeto de la implementación de puntos de atención en la totalidad de aeropuertos, estimados según los datos suministrados por el Aerocivil, en 12 aeropuertos comerciales del país, que cuentan con una afluencia superior a quinientos mil pasajeros. Por tanto, esto conllevaría a la contratación de personal especializado calificado y al despliegue logístico necesario para el correcto funcionamiento de dichos puntos de atención.

Ahora bien, los artículos 21, 22, 23 y 24 de la iniciativa establecen:

**“Artículo 21. Puntos de Atención al Usuario de Servicios Aéreos.** En los terminales aéreos con afluencia mayor a quinientos mil pasajeros (500.000) al año, la Superintendencia de Transporte deberá habilitar espacios destinados a la ubicación de personal debidamente capacitado en derechos de los usuarios de servicios aéreos, en los mismos horarios en que los terminales se encuentren operando, con el fin de que cualquier persona pueda consultar sobre sus derechos, obligaciones y demás, en el marco de los contratos de transporte aéreo de pasajeros, en cualquier momento. De igual forma, podrán recepcionar las quejas contra los operadores de servicios aéreos, aerolíneas o contra los explotadores aeroportuarios, otras entidades u organismos, con el fin de que sean dirigidas en debida forma. Recibida la queja, petición o reclamación, se deberá remitir contra quien se dirija para que surta el correspondiente trámite, sin que se genere requerimiento administrativo por parte de la autoridad de manera automática”.

**“Artículo 22. Seguimiento a Tarifas por Servicios Aéreos.** La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil será la encargada de ejercer el seguimiento permanente a las tarifas de los servicios aéreos comerciales de transporte público interno. Para ello, las empresas aéreas de transporte de pasajeros nacional e internacional deben informar a la Aeronáutica Civil las tarifas que ofrezcan al público con sus respectivas condiciones al día siguiente de ser publicadas, de acuerdo con los parámetros del sistema de información de la entidad. Así mismo, la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, presentará un informe trimestral abierto al público, de fácil acceso y que esté disponible en la página web de la entidad, sobre la información recolectada de las tarifas de los tiquetes”.

**“Artículo 23. Inspección, Vigilancia y Control.** La Superintendencia de Transporte será la encargada de llevar a cabo la inspección, vigilancia y control a las causas alegadas por las compañías de servicios aéreos comerciales con ocasión al incumplimiento de sus obligaciones, con la finalidad de dar inicio a las investigaciones a que dé lugar en los casos evaluados en la presente ley. En ningún caso, el haber efectuado la compensación de que trata la presente ley o los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, podrá considerarse como causal para suspender o no dar inicio a las investigaciones e imposición de sanciones que hayan llevado al incumplimiento de las obligaciones propias de la aerolínea u otras de los organismos intervinientes”.

**“Artículo 24. Ventanilla Única Virtual.** La Superintendencia de Puertos y Transporte, creará y reglamentará una ventanilla única Virtual de atención al usuario, sus peticiones, quejas y reclamos. A través de un receptor debidamente capacitado en derechos de usuarios de servicios aéreos y en competencias administrativas, aquellas serán clasificadas y trasladadas al operador aéreo, quien deberá dar respuesta por el mismo medio en un tiempo no mayor a 10 días calendario. La Superintendencia de Transporte, deberá llevar un registro de peticiones, quejas y reclamos que realicen los usuarios del transporte público aéreo y remitir semestralmente un informe de las respuestas que se entreguen a los usuarios, al Ministerio de Transporte y a las Comisiones Sextas

del Congreso de la República, informe que además deberá ser publicado en la página Web de la entidad para el conocimiento y consulta de la ciudadanía”.

Al respecto, cabe mencionar que si lo pretendido con las señaladas funciones es modificar la estructura organizacional de la Superintendencia de Transporte, las medidas analizadas deberán cumplir lo previsto en el artículo 2 del Decreto 397 de 2022<sup>2</sup>, el cual establece que cualquier modificación de la estructura organizacional, de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, solamente se podrá modificar cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad. En todo caso, se recomienda evaluar la pertinencia de asignar las funciones previstas en la propuesta legislativa a un organismo que actualmente cuente con mayor afinidad en las competencias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores como es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así mismo, y teniendo en cuenta que las disposiciones en cuestión versan sobre la modificación de la estructura organizacional de una entidad del sector central, se hace necesario enunciar el numeral 7 del artículo 150 y el artículo 154 de la Constitución Política, que al literal establecen:

**“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)**

**7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica;** reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

**“ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.**

No obstante, **sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150 (...)**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las normas trascritas, los proyectos de ley que se tramiten en el Congreso de la República que busquen determinar la estructura administrativa del Estado y busquen su modificación, supresión o creación, es de exclusiva potestad del Gobierno nacional, lo que implica que cualquier iniciativa que se adelante en esa Corporación con dichos fines deberá contar con el aval del Gobierno nacional, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C- 251 de 2011<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”  
<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 251 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaibub.

“ (...) la Corte ha precisado que corresponde al Legislador la determinación de la estructura de la Administración nacional. En desarrollo de dicha competencia, debe definir los elementos de esa estructura, la tipología de la entidad y sus interrelaciones<sup>4</sup>. Así mismo, el Congreso tiene la potestad consecuente de fusión, transformación y supresión de dichos organismos<sup>5</sup>. No obstante, la competencia a que se refiere el numeral 7° del artículo 150 Superior no supone un ejercicio totalmente independiente por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la Administración nacional, toda vez que la iniciativa para su adopción pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, en la jurisprudencia de la Corporación se ha explicado que “i) la función de determinar la estructura de la administración nacional, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que abarca proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control”, así como también regular los asuntos relacionados con el régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario, entre otras (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, en caso de insistirse en el trámite legislativo de la iniciativa con las disposiciones comentadas, sin contar con el aval del Gobierno nacional, representado en el Ministerio de Hacienda en materia fiscal, corre el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, en la medida que no está claro si dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad tal como lo prevé el ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, se advierte que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>8</sup>, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-119000 M.P. Alvaro Tafur Galvis.  
<sup>5</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver igualmente la Sentencia C-465 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barrán.  
<sup>6</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-312 de 2003 M.P. Clara Inés Vergara Hernández.  
<sup>7</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-298 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.  
<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de dar concepto favorable a los artículos comentados del proyecto de ley del asunto hasta tanto no se exprese dentro de la iniciativa que el Gobierno nacional dará cumplimiento a esta Ley, en el marco de las competencias establecidas en la misma, para lo cual tendrá en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores. Igualmente, este Ministerio manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO GUEVARA**  
 Viceministro General  
 DGPPN OAJ

ELABORÓ: Jean Marco Feria Perco.  
 REVISÓ: German Andres Rubio Castiblanco

Con copia:  
 Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General de la Cámara de Representantes  
 Dr. Jaime Raúl Salamanca Torres – Secretario Comisión Sexta Cámara de Representantes  
 UU-8833/2022

## CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PRESENTADA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Congresista <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Cámara de Representantes <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8-62 Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 33634/2022/OFI</p> <p><b>Asunto: Comentarios a la ponencia presentada para segundo debate del Proyecto de Ley 229 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia presentada para segundo debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de conformidad con su artículo 1 tiene por objeto "promover y fortalecer la educación integral de la sexualidad, a través de la formación, el conocimiento y el ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos, mediante su inclusión transversal en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país y a través de su promoción en la formación de futuros docentes en las Facultades de Educación."</p> <p>Para tal fin, en su artículo 5, el proyecto de ley modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994<sup>1</sup>, cambiando la enseñanza obligatoria en educación preescolar, básica y media, de la educación sexual por la educación integral de la sexualidad con enfoques diferenciales y derechos.</p> <p>Asimismo, el artículo 7 establece que la educación integral para la sexualidad se ceñirá a los lineamientos y orientaciones del Ministerio de Educación Nacional (MEN), y éste delegará en un equipo multidisciplinario la asistencia técnica a las Secretarías de Educación para capacitar al personal docente y administrativo de los</p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se expide la Ley General de Educación.</small></p>	<p>establecimientos educativos de todo el país en la implementación de la presente Ley. Igualmente, el MEN creará una base de datos donde se encuentre el personal docente capacitado, y que deberá cumplir los lineamientos y estándares de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Por su parte, el artículo 10 establece que la Consejería Presidencial para la Juventud, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverán la creación, promoción, puesta en funcionamiento y operatividad de herramientas tecnológicas para la información responsable, consulta y respuesta sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema. De igual manera, las instituciones enunciadas en el inciso anterior solicitarán a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la asignación de un número de servicio semiautomático y especial de marcación 1XY, para que la población pueda obtener información sobre los derechos sexuales y reproductivos, que sirva de consulta y orientación a jóvenes, adultos y padres de familia sobre el tema. Por último, las EPS e IPS deberán implementar campañas comunicativas por medio de las cuales promocionen y difundan los espacios y formas de atención integral y diferencial para la población de entre 10 y 29 años, para la garantía y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Expuesta así la iniciativa, en primer lugar, respecto de la propuesta del artículo 5 del proyecto de ley, que busca modificar el artículo 14 de la Ley 115 de 1994<sup>2</sup>, desde el punto de vista presupuestal, sería necesario que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) establezca si ello podría dar lugar a costos adicionales a cargo de la Nación, como quiera que los diferentes niveles de gobierno concurren en la financiación de la educación básica y media en la red de instituciones públicas, por lo cual la implementación de esta Ley podría generar un impacto a las finanzas públicas del orden nacional y territorial. A nivel nacional, en la medida en que se tendrían que asignar recursos adicionales al PGN a través del MEN, y a nivel territorial, mediante gastos adicionales a la bolsa de recursos con la que actualmente cuenta el Sistema General de Participaciones. Por lo cual correspondería al MEN determinar si con los recursos y asignaturas actuales relacionadas las instituciones educativas se podría evitar una duplicidad de recursos y asumir esta nueva responsabilidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que la Ley 115 de 1994 le permite a las Instituciones Educativas establecer su respectivo Plan Educativo Institucional (PEI), porque la Ley puede señalar parámetros generales para la organización académica, pero no podría imponer contenidos específicos de enseñanza, pues ellos deben corresponder a una construcción del establecimiento educativo en conjunto con su entorno social con la participación de la comunidad educativa<sup>3</sup>, sin dejar de lado que existe el riesgo de vulnerar el principio de autonomía escolar consagrado en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, que se refiere a que los establecimientos educativos tienen la facultad para definir su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudio, dentro de los límites fijados por la Ley, por el PEI, y los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Por su parte, en lo que respecta a la propuesta que hace la iniciativa en el inciso 4° de su artículo 7, sobre la construcción de una base de datos a cargo del MEN, es preciso señalar que si ello se refiere a la creación de un Sistema de Información o Registro, este Ministerio, con el fin de estimar su costo fiscal, toma como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, cuya creación a precios de 2022 asciende alrededor de <b>\$14.470 millones</b><sup>4</sup>, sin contar con las erogaciones para el</p> <p><small><sup>2</sup> Por la cual se expide la Ley General de Educación <sup>3</sup> Artículo 68 de la Constitución Política de Colombia <sup>4</sup> Proyecto del PGN denominado: "Desarrollo del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial Nacional" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2021. Actualizado por IPC a precios 2022.</small></p>
<p>mantenimiento de este. Adicionalmente, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2022 se han destinado alrededor de <b>\$5.710 millones</b> al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones. Luego, la base de datos que se pretende crear y poner en funcionamiento, descrito en la iniciativa, podría llegar a generar los costos mencionados.</p> <p>En lo que respecta al artículo 10 del proyecto, el cual establece que la Consejería Presidencial para la Juventud, en asocio con el MEN y el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, promoverán la creación, promoción, puesta en funcionamiento y operatividad de herramientas tecnológicas para la información responsable, consulta y respuesta sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos, incluyendo líneas nacionales móviles, es pertinente señalar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ya ha dispuesto de la línea telefónica gratuita nacional 141 para todo adulto o niño que necesite reportar una emergencia, hacer una denuncia o pedir orientación sobre casos de maltrato infantil, violencia sexual, acoso escolar, trabajo infantil o consumo de sustancias psicoactivas, entre muchas otras situaciones que amenacen o afecten la vida e integridad de un niño, niña o adolescente<sup>5</sup>.</p> <p>En tal sentido, se encuentra que la línea nacional del ICBF antes señalada ya cumple con lo dispuesto en esta iniciativa, como quiera que ya se cuenta con un equipo calificado de psicólogos, abogados, trabajadores sociales y especialistas en derecho de familia, entre otras disciplinas, el cual atiende las llamadas y brinda respuesta oportuna a sus interlocutores, sin importar su edad. Igualmente, la actual Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer también cuenta con la línea 155, que presta atención en temas de violencia de género<sup>6</sup>, que incluye parte de la temática y del grupo social al cual va dirigida la política pública propuesta en este proyecto de ley.</p> <p>Adicionalmente, el artículo bajo análisis busca que se promueva una cultura ciudadana de promoción de los derechos sexuales y reproductivos por todos los medios disponibles. Sobre esta propuesta, vale decir que ya existen en el país diferentes políticas y recursos asociados al respecto, como, resulta serlo, la Política de Atención Integral en Salud (PAIS), el Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021 (PDSP) y la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>En cualquier caso, es pertinente recordar que las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que, de insistirse en esta última propuesta, cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de dicha política pública, tal como lo ha dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP<sup>7</sup>, para lo cual deberán incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que de acuerdo con sus competencias se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con los decretos y las directivas de austeridad en dichos gastos. Igualmente, la Autoridad Nacional de Televisión podría bajo su autoridad proporcionar los espacios necesarios en los diferentes medios a su cargo en convenio con las entidades que lo requieran.</p> <p><small><sup>5</sup> <a href="https://www.icbf.gov.co/noticias/linea-141">https://www.icbf.gov.co/noticias/linea-141</a> <sup>6</sup> <a href="http://www.equidadmujer.gov.co/consejeria/Paginas/linea-155.aspx">http://www.equidadmujer.gov.co/consejeria/Paginas/linea-155.aspx</a> <sup>7</sup> Decreto 111 de 1994 "Por el cual se convoca la Ley 38 de 1989, la Ley 123 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto" <b>Artículo 39.</b> Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuáles se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decretan gastos de funcionamiento sólo pueden ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta.</small></p>	<p>Finalmente, en lo que respecta al párrafo 1° del artículo 10, que establece una obligación a las EPS e IPS para que implementen campañas comunicativas, debe tomarse en consideración que si estas acciones representan actividades adicionales a las incluidas en el Plan de Beneficios que administran las EPS, o una extensión de ellas, se tendría que incrementar el valor de la Unidad de Pago por Capitalización que se reconoce a cada una de ellas por sus afiliados, de manera que se estaría generando una desfinanciación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que tendría que ser cubierta con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) que no están contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud.</p> <p>En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>DIEGO GUEVARA</b> Viceministro General DGP/NOIAJ</p> <p>Elaboró: Edgar Federico Rodríguez Aranda Revisó: Germán Andrés Rubio Casiblanco</p> <p>Con Copias: Dr. Jaime Luis Lacouture Palafoux, Secretario General de la Cámara de Representantes</p> <p>UJ-676/2022</p>

## CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.*

2. Despacho del Viceministro General  
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

Honorable Congresista  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68  
Ciudad



Radicado: 2-2022-039494

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022 16:55

Radicado entrada  
No. Expediente 34044/2022/OFI

**Asunto:** Comentarios al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 430 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del país, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo digno".

Para la consecución de los fines de la iniciativa, se busca principalmente: (i) modificar el artículo 66 de la Ley 136 de 1994<sup>1</sup>; aumentando el valor de la sesión de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría; (ii) incrementar el número de sesiones extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, pasando de 20 sesiones extraordinarias a 40; (iii) remunerar las primeras sesiones permanentes a las que asistan los concejales, los cuales serán pagadas al mismo valor de una sesión ordinaria; (iv) modificar el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012<sup>2</sup> dejando a

<sup>1</sup> Artículo 1 del Proyecto de ley, gaceta del Congreso de la República No. 753 de 2022

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

cargo del presupuesto de la administración central el pago de la seguridad social (pensiones, riesgos laborales y aportes a la caja de compensación familiar) de los concejales de todas las categorías de los municipios del país.

Respecto de estas propuestas, se hace necesario mencionar que lo pretendido por la iniciativa generaría un impacto fiscal a las entidades territoriales, dado que: (i) aumenta el valor de los honorarios de los concejales de municipios de categoría quinta y sexta, según la categorización establecida en la Ley 617 de 2000<sup>4</sup>; (ii) así mismo, en los municipios de categoría tercera a sexta se aumenta el número de sesiones extraordinarias; (iii) de igual manera, se remunerar las primeras 20 sesiones permanentes a las que asistan los concejales, las cuales serán pagadas al mismo valor de una sesión ordinaria; y, (iv) el sector central asumiría la totalidad de la cotización en pensiones, riesgos laborales y aportes a la caja de compensación familiar, teniendo en cuenta que a la luz del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 3171 de 2004<sup>5</sup>, el total de la cotización para salud está a cargo de la entidad territorial.

Para la estimación del impacto fiscal de lo propuesto en el proyecto de ley, esta Cartera Ministerial tiene en cuenta los siguientes supuestos:

- El valor de referencia de los honorarios para la vigencia 2022, por sesión, se calcula sobre la base de lo estipulado en la Ley 1368 de 2009<sup>6</sup>, para cada una de las categorías presupuestales.
- En línea con la citada Ley 1368 se toma como referencia el máximo número de sesiones por categoría presupuestal:
  - **Municipios de categoría especial, primera y segunda:** 150 sesiones ordinarias y hasta 40 extraordinarias al año.
  - **Municipios de categorías tercera a sexta:** 70 sesiones ordinarias y hasta 20 sesiones extraordinarias al año.
- Para efectos de determinar los efectos adicionales a la seguridad social, únicamente se consideraron el total de sesiones ordinarias por categoría presupuestal.
- Por lo tanto, se lleva a cabo el impacto fiscal por separado para cada una de las modificaciones planteadas en el proyecto de Ley; adicionalmente, se presenta el resultado agregado de lo pretendido por la iniciativa.

**1. Escenario fiscal No. 1: modificación honorarios concejales de municipios de categoría 5 y 6**

Bajo el escenario de aumentar únicamente el valor de los honorarios de los concejales de categoría 5 y 6 (igualándolo a los de categoría 4), el máximo de gasto para estos órganos de control aumentaría de **\$135.753 a \$219.492 millones**, equivalente a un crecimiento del 62% nominal y un impacto fiscal de **\$83.711 millones**; gasto que recaerá principalmente en los municipios de categoría 6, tal como se observa en la tabla No. 1.

<sup>4</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

<sup>5</sup> Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 en relación con el acceso a los servicios de salud por parte de los concejales del país.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reforman los artículos 65 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

**Tabla No. 1**  
**Escenario fiscal 1 – Modificación honorarios Categoría 5ª y 6a**  
(Valores en Millones de pesos y %)

Categoría	Esquema Vigente	PL 430/22 Cámara	Impacto fiscal Millones \$
5	8.969	11.135	2.166
6	126.784	208.329	81.545
<b>TOTAL</b>	<b>135.753</b>	<b>219.464</b>	<b>83.711</b>

Fuente: Cálculos- Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**2. Escenario fiscal No.2: aumento del número máximo de sesiones remuneradas**

Al adicionar 20 sesiones para los concejos de municipios de categoría 3 a 6, se estima un impacto fiscal de **\$33.354 millones**, dado que el valor máximo de honorarios de los concejos pasaría de **\$150.093 a \$ 183.444 millones**, lo que significaría un incremento del 22%, por lo que el 84% de este nuevo costo recaería en los municipios de categoría 6, tal como se muestra en la tabla No. 2.

**Tabla 2**  
**Escenario fiscal No. 2 – Modificación Número de Sesiones**  
(Valores en Millones de pesos y %)

Categoría	Esquema Vigente	PL 430/22 Cámara	Impacto fiscal Millones \$
3	6.668	8.149	1.482
4	7.670	9.374	1.704
5	8.969	10.962	1.993
6	126.784	154.958	28.174
<b>TOTAL</b>	<b>150.091</b>	<b>183.444</b>	<b>33.354</b>

Fuente: Cálculos- Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**3. Escenario fiscal No. 3: remuneración adicional de 20 sesiones a comisiones permanentes.**

Bajo el esquema actual de remuneración sobre el máximo de sesiones por categoría presupuestal, el máximo de gastos por concepto de honorarios de concejales para las administraciones distritales/municipales<sup>7</sup> contabilizaría **\$223.404 millones** en 2022.

En el caso de permitir una remuneración adicional a los concejales por la asistencia a las primeras 20 sesiones de las respectivas comisiones permanentes, generaría un impacto fiscal de **\$41.071 millones**, llevando el gasto por concepto de honorarios de concejales a **\$264.463 millones** por vigencia fiscal, lo que implicaría un incremento del 18% con

<sup>7</sup> No incluye Bogotá D.C.

respecto al esquema vigente, según tabla No. 3. Igualmente, el 78% del impacto fiscal recaería en los municipios de categoría 4 a 6.

**Tabla 3**  
**Escenario fiscal No. 3 – Remuneración adicional por asistencia a comisiones permanentes**  
(Valores en Millones de pesos y %)

Categoría	Esquema Vigente	PL 430 2022	Impacto fiscal
<b>Especial</b>	8.849	9.780	931
<b>1</b>	44.003	48.635	4.632
<b>2</b>	20.451	22.604	2.153
<b>3</b>	6.668	8.149	1.482
<b>4</b>	7.670	9.374	1.704
<b>5</b>	8.969	10.962	1.993
<b>6</b>	126.784	154.958	28.174
<b>TOTAL</b>	<b>223.394</b>	<b>264.463</b>	<b>41.070</b>

Fuente: Cálculos- Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**4. Escenario fiscal No. 4: asunción del pago total de la seguridad social**

Bajo el supuesto de que las entidades territoriales asuman la totalidad de cotizaciones de pensiones, ARL y caja de compensación familiar, se estima un impacto fiscal por **\$36.137 millones**<sup>8</sup>. Al igual que los anteriores análisis, el mayor impacto fiscal recaería sobre los municipios de menores capacidades financieras.

**Tabla 4**  
**Escenario fiscal No. 4 – Seguridad social**  
(Valores en Millones de pesos y %)

Categoría	Esquema Vigente	PL 430 2022	Impacto fiscal
<b>Especial</b>	873	2.319	1.446
<b>1</b>	4.342	11.532	7.190
<b>2</b>	2.018	5.360	3.342
<b>3</b>	648	1.722	1.073
<b>4</b>	746	1.980	1.235
<b>5</b>	872	2.316	1.444
<b>6</b>	12.326	32.735	20.408
<b>Total</b>	<b>21.826</b>	<b>57.963</b>	<b>36.137</b>

Fuente: Cálculos- Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**5. Impacto fiscal agregado: totalidad del costo fiscal del Proyecto de ley**

Al considerar de manera simultánea todas las pretensiones del proyecto de ley, así como sus efectos multiplicadores, este Ministerio estima un impacto fiscal global de **\$253.089**, por vigencia. El 85% de este impacto recaería sobre los municipios de categoría 6, tal como se observa en la tabla No.5.

<sup>8</sup> No incluye Bogotá D.C.

**Tabla 5**  
**Impacto fiscal agregado**  
(Valores en Millones de pesos y %)

Categoría	Esquema Vigente	PL 430 2022	Impacto fiscal
Especial	9.722	12.099	2.377
1	48.345	60.167	11.822
2	22.470	27.964	5.494
3	7.316	11.353	4.037
4	8.415	13.058	4.643
5	9.841	18.959	9.118
6	139.110	354.709	215.598
<b>Total</b>	<b>245.220</b>	<b>498.309</b>	<b>253.089</b>

Fuente: Cálculos- Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De acuerdo con lo anterior, se observa que lo propuesto en el proyecto de ley podría tener un impacto negativo en las entidades territoriales, específicamente frente a las entidades de menor capacidad financiera en detrimento de su inversión. Así mismo, debe tenerse en cuenta que si bien el 30 de junio de 2022 culminó el estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionado por el Covid-19, aún el país se encuentra en un proceso de recuperación del cual hace parte las entidades territoriales, quienes se vieron fuertemente afectadas por las medidas que se adoptaron para lidiar con la crisis suscitada por la pandemia.

De otra parte, es preciso resaltar que la Ley de Inversión Social<sup>9</sup>, expedida en 2021, en aras de incentivar la reactivación económica, buscó la aprobación de medidas que incentivarán la austeridad del gasto público, con el fin de garantizar la sostenibilidad fiscal. Es así como el artículo 19 establece:

*"ARTÍCULO 19. PLAN DE AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO. En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. (...)"*

Igualmente, en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2023 que está siendo discutido en el Congreso de la República cuenta con una propuesta de plan de austeridad del gasto como parte de una estrategia para consolidar el financiamiento social y estabilidad fiscal, encaminado a mejorar la estructura del gasto<sup>10</sup>, priorizando un uso más acertado de los recursos disponibles, lo que se constituye en un mandato enfocado hacia la austeridad del gasto en el que se evite incurrir en gastos que puedan afectar la eficiencia del gasto público y el cumplimiento de los parámetros contemplados para la regla fiscal.

Dado el anterior contexto, para este Ministerio es importante que, sin perjuicio de la competencia constitucional del Congreso de la República para hacer las leyes, las iniciativas que se tramiten y sean aprobadas en dicha Corporación estén encaminadas en favor de la sostenibilidad de las finanzas públicas y a reducir la volatilidad de la política fiscal, de manera que permitan que el país se encuentre en condiciones de solventar futuros

<sup>9</sup> Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> Exposición de motivos del Proyecto de ley No. 88 de 2022 Cámara, 88 de 2022 Senado "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023

choques adversos. Para este Ministerio es prioritario el mantenimiento de metas fiscales razonables y factibles que ayuden a fortalecer la credibilidad de la política fiscal, y así generar una mayor confianza y estabilidad macroeconómica que el país requiere de manera prioritaria dentro de los próximos años.

De igual manera, se insta a que las iniciativas que puedan tener incidencia sobre el modelo de descentralización fiscal y administrativo del país sean socializadas y dirimidas a través de la Misión de Descentralización<sup>11</sup> y sea ese el canal para dar un debate técnico sobre las propuestas en esta materia, como las contenidas en el proyecto de ley del asunto.

De otro lado, es preciso considerar que de acuerdo con la iniciativa, el incremento del valor de los honorarios, así como las cotizaciones a la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y afiliación a las cajas de compensación de los concejales, se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, lo que contraviene el principio de especialización del gasto, al establecer que gastos de la sección del Concejo se presupuesten en la sección Administración Central, de que trata el Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>12</sup>. De manera que en virtud de la autonomía de la que gozan los órganos que hacen parte de las secciones presupuestales que integran el Presupuesto General de los municipios y distritos, consagrada en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>13</sup>, y del principio de especialización presupuestal contemplado en el artículo 18 del mencionado Estatuto, este Ministerio considera necesario que se establezca en la iniciativa que la sección presupuestal afectada será la del concejo municipal, con el fin de no vulnerar los principios y normas orgánicas de presupuesto las cuales son de imperativo cumplimiento.

Igualmente, se resalta la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>14</sup>, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

A este respecto, resulta preciso considerar que el proyecto de ley no plantea de manera expresa una fuente de financiación para solventar las potenciales erogaciones adicionales, rompiendo con el principio de especialización del gasto, al establecer que gastos de la sección del Concejo se presupuesten en la sección Administración Central. A su vez, se evidencia que, dentro de la exposición de motivos, no estaría soportada la necesidad de las entidades territoriales para requerir de un nuevo esquema de remuneración a sus concejales.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que en 2021 fue aprobada la Ley 2075<sup>15</sup>, la cual tenía como objeto modificar la tabla que establecía la causación de los honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. No obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-075 de 2022<sup>16</sup> declaró inexecutable la mencionada Ley considerando que durante el trámite legislativo que se surtió en su momento no se discutió el impacto fiscal de las medidas que ordenaban gasto "(...) al aumentar los honorarios de los concejales y reconocer a su favor el pago de

<sup>11</sup> Decreto 1665 de 2021 "Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de crear la Misión de Descentralización"

<sup>12</sup> "Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

<sup>13</sup> "Por el cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"

<sup>14</sup> Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. MP Alejandro Linares Cantillo.

sus aportes a seguridad social con cargo a los presupuestos municipales (...)”<sup>17</sup>, vulnerando lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>18</sup> y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la iniciativa legislativa objeto de discusión cuenta con un objetivo similar al de la Ley 2075 de 2021, de manera que se insta al Congreso de la República a discutir las estimaciones fiscales realizadas por esta Cartera Ministerial, con el propósito que se dimensione el impacto fiscal de las propuestas contempladas dentro de la iniciativa sobre las entidades territoriales, especialmente, teniendo en cuenta que las entidades territoriales se encuentran en proceso de recuperación luego de la crisis de la pandemia del Covid-19, la plena incorporación de los efectos del censo poblacional sobre los recursos del Sistema General de Participaciones de propósito general asignados en 2022, así como la alta afectación de la propuesta sobre los municipios de menor capacidad financiera en detrimento de su inversión.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO GUEVARA**  
Viceministro General

OAJ/DAF  
LU-07002022  
Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora  
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalza, Secretario de la Cámara de Representantes.

<sup>17</sup> Comunicado de prensa, sentencia C-075 de 2022.

<sup>18</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

## CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2022 CÁMARA

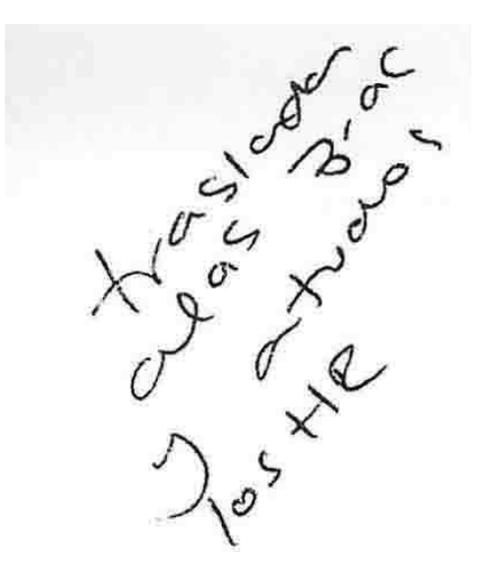
*por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013; y se dictan otras disposiciones  
o “Ley de recuperación de tecnología para la niñez”.*

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado: 2-2022-038953</p> </div> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022 17:01</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Representante <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Cámara de Representantes <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 33582/2022/OFI</p> <p><b>Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 438 de 2022 Cámara: “Por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013; y se dictan otras disposiciones” o “Ley de Recuperación de tecnología para la niñez”.</b></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos: El Proyecto de Ley, de naturaleza parlamentaria, tiene por objeto establecer <i>“las condiciones básicas para que los equipos terminales móviles – ETM, computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, que no hayan sido reclamados por sus propietarios puedan ser distribuidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC y el programa Computadores para Educar a niños, niñas y adolescentes en todo país”</i>.</p> <p style="font-size: small;">1 Gaceta 849 de 2022. Página 26.</p>	<p>Para el efecto, el proyecto de ley plantea las siguientes iniciativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establece los siguientes deberes en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:             <ul style="list-style-type: none"> <li>– Determinar la dependencia que se encargará de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI, en los casos que sea aplicable, y de distribuir los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, por la Policía Nacional.</li> <li>– Fijar el mecanismo, autoridades y demás cuestiones que resulten necesarias para la disposición final de los equipos terminales móviles – ETM, computadores y tabletas incautados, cuando estos no sean aptos para su distribución.</li> </ul> </li> <li>2. Regula un término de prescripción adquisitiva especial a favor del Estado, equivalente a los seis (06) meses siguientes a la incautación de los equipos terminales móviles – ETM, computadores y tabletas, sin que hayan sido reclamados, disponiendo una presunción legal a favor del Estado, de conformidad con la cual, el titular del equipo terminal móvil, computador o tableta renunció a la propiedad de éste y lo dejó a disposición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</li> <li>3. Insta al Gobierno nacional para que defina los aspectos operativos necesarios para la efectiva normalización de la operación de los dispositivos y su posterior distribución a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios.</li> <li>4. Finalmente, determina disposiciones especiales para los gestores de los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en el proceso de exportación definitiva de los Equipos Terminales Móviles (ETM), registrados en la Base de Datos Negativa de que trata la Resolución CRC 3128 de 2011<sup>2</sup>.</li> </ol> <p>Respecto de estas atribuciones que se pretenden otorgar al Gobierno nacional, especialmente, las obligaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tales como determinar la dependencia que se encargará de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI, y distribuir los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados, este Ministerio encuentra que el proyecto de ley no contempla una fuente de financiación adicional para sufragar los gastos en los que incurra por la atención de las actividades señaladas conforme lo exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 al asignar funciones a las dependencias del PGN.</p> <p>Conforme a lo anterior, es necesario que en la iniciativa se aclare si la ejecución de estas nuevas obligaciones se realizará a través de la asignación de funciones a una de las dependencias del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que implique la creación de nuevos cargos o aumento en la planta de personal. Lo anterior, con miras a determinar si la propuesta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 397 de 2022<sup>3</sup>, y en las Directivas Presidenciales, sobre gastos de personal.</p> <p style="font-size: small;">2 Por la cual se define el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementación, carga y actualización de las bases de datos positiva y negativa para la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados y/o extraviados, y se modifican los artículos 10 y 93 de la Resolución CRC 3066 de 2011.</p> <p style="font-size: small;">3 Por la cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.</p>
<p>Es menester recordar que, esta normativa prevé que las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, y garantizar el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011<sup>4</sup> modificada por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, para lo cual este Ministerio verificará el cumplimiento de estas condiciones y otorgará la viabilidad presupuestal.</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 2159 de 2021<sup>5</sup> consagra que cualquier modificación a las plantas de personal requerirá la aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concepto o viabilidad presupuestal de esta Cartera. Y en todo caso, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 397 de 2022, solo están permitidas las modificaciones de plantas de personal de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, únicamente cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad, salvo cuando sean consideradas como prioritarias para el cumplimiento de las metas de Gobierno. Además de lo anterior, no debe perderse de vista que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá que ajustarse a las disponibilidades presupuestales y prioridades de gasto del respectivo sector, tal como lo ha dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)<sup>6</sup>, a saber:</p> <p style="font-size: small;"><i>“Artículo 39. Los gastos autorizados por Leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.</i> (Negrilla fuera de texto).</p> <p>Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que de acuerdo con las competencias del sector presupuestal se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las directivas presidenciales de austeridad para estos gastos.</p> <p>De otra parte, se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>7</sup>, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Por último, se solicita incluir en el articulado una previsión normativa que señale que las disposiciones contenidas en la iniciativa se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.</p> <p style="font-size: small;">4 Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="font-size: small;">5 Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.</p> <p style="font-size: small;">6 Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 170 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p> <p style="font-size: small;">7 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA</b> Viceministro General DGPPN/IOAJ</p> <p style="font-size: small;">LJ-0785/2022 Elaboró: María Camila Pérez Medina Revisó: German Andrés Rubio Castiblanco Con copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafoza, Secretario General de la Cámara de Representantes. Dr. Jaime Raúl Salamanca Torres – Secretario Comisión Sexta Cámara de Representantes</p>

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA EMPRESAS MINERAS PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA**

*Impacto de la Propuesta de Reforma Tributaria en las Empresas Mineras Formalizadas del municipio de Buriticá.*

<p>Buriticá, agosto 26 de 2022</p> <p>Señora <b>Elizabeth Martínez Barrera</b> Secretaría Comisión Tercera Cámara de Representantes comision.tercera@camara.gov.co</p> <p>Señor <b>Rafael Oyola</b> Secretario Comisión Tercera Senado comisiontercera@senado.gov.co</p> <p>Señor <b>Gregorio Eljach Pacheco</b> Secretario General Senado secretaria.general@senado.gov.co</p> <p>Señor <b>Jaime Luis Lacouture</b> Secretario General Cámara de Representantes secretaria.general@camara.gov.co</p> <p><b>Asunto:</b> Impacto de la Propuesta de Reforma Tributaria en las Empresas Mineras Formalizadas del Municipio de Buriticá</p> <p>Estimados señores,</p> <p>Como representantes legales de las unidades formalizadas del municipio de Buriticá y con contrato vigente con la empresa Zijin Continental Gold Limited sucursal Colombia, en la modalidad de subcontratos de formalización o contratos de operación, nos dirigimos al honorable Congreso de la Republica con el fin de poner en su conocimiento nuestra situación actual, algunos resultados de como avanza el programa y nuestras preocupación ante los potenciales impactos del proyecto de ley de reforma tributaria en la sostenibilidad de nuestras empresas y de nuestro territorio.</p> <p>Reconocemos que la empresa Zijin Continental Gold viene trabajando arduamente en el fortalecimiento de las empresas mineras formalizadas, de tal forma que estas sean rentables y autosostenibles en el marco del desarrollo de una minería moderna, social y ambientalmente responsable y legal. A la fecha, las 11 unidades formalizadas registramos las siguientes cifras, que habla de los buenos resultados e Impactos positivos sociales y económicos generados en lo que lleva transcurrido el año 2022, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Personal total empleado 260 personas, de los cuales 82 son socios empleados; el 48% corresponde a mujeres (124) atendiendo la política equidad de género y dando oportunidad principalmente a madres cabeza de hogar, mujeres vulnerables y</li> </ul>	<p>victimias del del conflicto armado, e impactado positivamente un aproximado de 861 personas que corresponden a sus núcleos familiares y dependientes directos de los trabajadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El 90% (235 empleados) de la población que conforman las formalizaciones, son del municipio de Buriticá atendiendo las directrices establecidas por el gobierno nacional para la constitución de las formalizaciones. El 10% (25 empleados) restante son de los municipios del área de influencia directa del proyecto minero de Zijin Continental Gold y del occidente antioqueño.</li> <li>Como empresas formalizadas hemos dinamizado la economía regional y local con compras que ascienden a \$ 2.521.069.227.00 millones de pesos de los cuales el 46% son compras directas al comercio instalado en el municipio de Buriticá.</li> <li>En cuanto a producción al mes de julio del año 2022, las formalizaciones hemos entregado 6.552 toneladas secas de material mineralizado para beneficio a la empresa, con un tenor promedio de 10,83 gramos de oro por tonelada, de los cuales se han obtenido 70.31 kilos de oro.</li> <li>Como producto de esta producción antes registrada, hemos recibido de Zijin Continental Gold un total a julio del 2022 de \$ 10.244.720.294 millones de pesos incluido IVA, permitiéndonos la sostenibilidad y rentabilidad de las empresas formalizadas. Asimismo, a julio de 2022 hemos causado \$751.596.991 en impuestos correspondientes a retenciones de IVA, de renta y de ICA.</li> </ul> <p>En este contexto, hemos analizado y entendido con preocupación que el proyecto de reforma tributaria presentado recientemente por el Gobierno Nacional tiene un impacto significativo en el sector minero de oro, tanto en las empresas industriales como en las formalizaciones mineras, que pone en riesgo la viabilidad de los proyectos mineros actuales y futuros, principalmente por la afectación que causan dos de las normas previstas en el proyecto de ley: (i) la no deducibilidad de las regalías y (ii) el impuesto a las exportaciones de oro.</p> <p>Con la propuesta presentada, las empresas mineras formalizadas que nos encontramos en operación incrementaríamos significativamente nuestra carga tributaria y reduciría la rentabilidad de nuestras empresas, lo que comprometería seriamente nuestra estabilidad y sostenibilidad, generando impactos negativos significativos en la generación de empleos y beneficios sociales en nuestro municipio.</p> <p>Además del impacto en las empresas formalizadas actuales, se perdería toda atención o motivación de los mineros ancestrales en ingresar en programas de formalización con las compañías que exportan porque les disminuiría de manera significativa el ingreso. Adicionalmente los problemas ambientales y sociales generados por la minería informal no autorizada se agudizarían, al estar por fuera del seguimiento y control de las autoridades</p>
<p>mineras y ambientales.</p> <p>Adicionalmente, con esta reforma podría incrementarse el contrabando de oro, ya que para un minero informal sería más atractiva la venta de oro por las fronteras evadiendo el pago del impuesto a la exportación, puesto esto a precios de hoy le genera un mayor ingreso de USD 140 por onza.</p> <p>Esperamos que el gobierno nacional tenga muy en cuenta estos impactos no previstos de la propuesta de reforma tributaria, y por lo tanto reconsidere la aplicación de estos nuevos impuestos para no comprometer la sostenibilidad de las formalizaciones mineras de oro actuales y futuras en nuestra región y en nuestro país.</p> <p>Atentamente,</p> <p><b>Empresas con Subcontratos de Formalización:</b></p> <p> <b>Sebastián Usuga David</b> Sebastián Usuga David C.C. 1.017.154.488 Representante Legal NARANJO GOLD MINE S.A.S NIT. 901.036.880-9</p> <p> <b>Jorge Iván Usuga Taborda</b> C.C. 1.035.282.472 Representante Legal SOCIEDAD MINERA LOS NOMOS S.A.S NIT. 900.924.289-1</p> <p> <b>Olivia Patricia Villegas Sánchez</b> C.C. 43.751.790 Representante Legal OPM LAS PALMAS S.A.S. - NIT. 900.726.698-1 Depositaria de SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S. NIT. 900.586.138-7</p>	<p><b>Empresas con contratos de operación modalidad explotación:</b></p> <p> <b>Héctor Jaime Flórez Higuita</b> Héctor Flórez Héctor Jaime Flórez Higuita C.C. 98.540.687 Representante Legal SOCIEDAD MINERA HIGABRA S.A.S NIT. 901.035.872-6</p> <p> <b>Jaime Alberto Higuita Higuita</b> Jaime A. Higuita Jaime Alberto Higuita Higuita C.C. 98.540.379 Representante Legal SOCIEDAD MINERA EL ARCA S.A.S NIT. 901.134.106-6</p> <p> <b>Farley Alexander Girón Higuita</b> Farley Alexander Farley Alexander Girón Higuita C.C. 15.510.248 Representante Legal CONSORCIO YARAGUÁ S.A.S. NIT. 901.134.187-2</p> <p><b>Empresas con contratos de operación modalidad selección de mineral:</b></p> <p> <b>Olga Lucía Holguín Salazar</b> Olga Lucía Holguín S. Olga Lucía Holguín Salazar C.C. 21.581.420 Representante Legal SOCIEDAD MUJERES DE MOGOTES S.A.S. NIT. 901.336.023-1</p>

<p><i>Lucy Hernandez P.</i>  <b>Lucy Argenis Hernandez Perez</b>                  C.C. 32.207.702                  Representante Legal                  SOCIEDAD MUJERES DE ANGELINA S.A.S.                  NIT. 901.462.371-8</p> <p><i>Juliana U.</i>  <b>Juliana Maria Úsuga Sepúlveda</b>                  C.C. 1.035.283.014                  Representante Legal                  MUJERES ASOCIADAS SANTA MARIA S.A.S.                  NIT. 901.462.370-0</p> <p><i>Aida Nery Cataño Graciano</i>  <b>Aida Nery Cataño Graciano</b>                  C.C. 43.273.502                  Representante Legal                  ASOCIACIÓN MUJERES DEL NARANJO S.A.S.                  NIT. 901.462.371-8</p> <p><i>Ana Rosa Moreno</i>  <b>Ana Rosa Moreno Oliveros</b>                  C.C. 1.035.282.005                  Representante Legal                  MUJERES ASOCIADAS HIGABRA S.A.S.                  NIT. 901.462.371-8</p>	
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 1039 - Jueves, 8 de septiembre de 2022		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 071 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión. ....	1	segundo debate del Proyecto de ley número 229 de 2021 Cámara, por medio de la cual se promueve y fortalece la educación integral de la sexualidad a través de la formación, conocimiento y ejercicio de los Derechos Sexuales y Reproductivos y se dictan otras disposiciones.....
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 404 de 2021 Cámara, por medio del cual el Estado colombiano se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho, designa el municipio de Rionegro, Antioquia, como sede principal de la celebración y se dictan otras disposiciones. ....	9	Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 430 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.....
CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 208 de 2021 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones.....	11	Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia presentada para
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 438 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013; y se dictan otras disposiciones” o “Ley de recuperación de tecnología para la niñez. ....	14	Carta de Comentarios de la Empresas Mineras Proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, Impacto de la Propuesta de Reforma Tributaria en las Empresas Mineras Formalizadas del municipio de Buriticá.....
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 430 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones.....	13	Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 438 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013; y se dictan otras disposiciones” o “Ley de recuperación de tecnología para la niñez. ....
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 438 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013; y se dictan otras disposiciones” o “Ley de recuperación de tecnología para la niñez. ....	16	Carta de Comentarios de la Empresas Mineras Proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, Impacto de la Propuesta de Reforma Tributaria en las Empresas Mineras Formalizadas del municipio de Buriticá.....
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 438 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican las Leyes 1801 de 2016 y 1672 de 2013; y se dictan otras disposiciones” o “Ley de recuperación de tecnología para la niñez. ....	17	Carta de Comentarios de la Empresas Mineras Proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara, Impacto de la Propuesta de Reforma Tributaria en las Empresas Mineras Formalizadas del municipio de Buriticá.....